



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa que contiene reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango presentada por el Diputado Sergio Uribe Rodríguez, integrante de la LXVII Legislatura; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 93 fracción I, artículo 123, 183, 184, 187, 188, y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen de Acuerdo que desestima la iniciativa en análisis, con base en los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- El promovente sostiene su iniciativa en base a los siguientes motivos:

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, fue expedida el día 30 de junio de dos mil nueve. Si bien consideraba la vigencia del Sistema Penal Acusatorio y Adversarial, no se contemplaba la expedición de normas nacionales, con atribución expresa del Congreso de la Unión para la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las reglas para establecer la competencia por razón de territorio se encuentran en la legislación nacional, es decir, el Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley Nacional de Ejecución Penal, las cuales recogen las condiciones de seguridad en general, la seguridad de los Centros de Reclusión, la seguridad de las poblaciones privadas de su libertad y de sus individuos en particular; pero sobre todo que el procesado o el sentenciado, en las diligencias que participara, se respetara el principio de inmediación con el Juez, el



Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal, que fueron expedidas a finales de 2014, y mediados de 2016, respectivamente, amplían la competencia a los jueces dónde se encuentran físicamente los procesados o sentenciados.

Por otro lado, la prórroga de la competencia territorial por razones de seguridad ya se encuentra prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango; sólo que de manera particular y a través de un procedimiento que ha sido de aplicación nula. En el artículo 24, fracción tercera establece que un asunto penal se puede radicar ante otro Tribunal que originalmente era competente, de acuerdo al procedimiento en él contenido, cuya atribución es de la Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia.

Para acceder a una defensa adecuada es indispensable contar un defensor, lo cual es más fácil alcanzar en el lugar en el que se encuentra recluido, sobre todo si cuentan con defensor de oficio. Para que el abogado de la causa pueda conocer al procesado privado de su libertad, y las circunstancias del caso, es menester que se encuentre en el lugar de dónde éste se encuentra. Y esta situación sólo se pueden alcanzar si se asigna competencia al Juez penal o de control del lugar dónde se encuentra la persona privada de la libertad, por prisión preventiva o en ejecución de sentencia. Esta respuesta de la ley permitiría hacer vigente y eficaz el principio de inmediación que implica que el juez debe estar en contacto físico con el sujeto pasivo de la acción penal o la persona privada de su libertad.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el proceso penal será acusatorio y oral precisando que se regirá por los principios de *publicidad, contradicción, concentración, continuidad e*



inmediación, reiterando dicha disposición el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para efectos de mejor entendimiento y dictamen de la iniciativa que nos ocupa conviene tener en cuenta que la legislación, la doctrina y la jurisprudencia han entendido *el principio de inmediación como aquel que ordena que el tribunal del juicio perciba a través de sus propios sentidos, de forma directa, sin intermediarios, la información que proviene de la fuente directa donde ésta se encuentra registrada, de modo que no se produzcan mayores filtros interpretativos que el propio y esencial a la fuente de la prueba de que se trate.*¹

Ahora bien, el 5 de marzo de 2014 se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales en donde se determinó lo siguiente:

Artículo 20. Reglas de competencia

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;*

- II. Cuando el hecho punible sea del orden federal, conocerán los Órganos jurisdiccionales federales;*

¹ Decap Fernández, Mauricio; El juicio oral y los principios de inmediación y contradicción; disponible en: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/36/Mauricio%20Decap%20Fern%C3%A1ndez.pdf>



- III. *Cuando el hecho punible sea del orden federal pero exista competencia concurrente, deberán conocer los Órganos jurisdiccionales del fuero común, en los términos que dispongan las leyes;*
- IV. *En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente, asimismo los Órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen. En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción primera de este artículo;*
- V. *Cuando el hecho punible haya sido cometido en los límites de dos circunscripciones judiciales, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, que haya prevenido en el conocimiento de la causa;*
- VI. *Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido detenido el imputado, a menos que haya prevenido el Órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial donde resida. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del hecho punible, continuará la causa el Órgano jurisdiccional de este último lugar;*



- VII. *Cuando el hecho punible haya iniciado su ejecución en un lugar y consumado en otro, el conocimiento corresponderá al Órgano jurisdiccional de cualquiera de los dos lugares, y*
- VIII. *Cuando el hecho punible haya comenzado su ejecución o sea cometido en territorio extranjero y se siga cometiendo o produzca sus efectos en territorio nacional, en términos de la legislación aplicable, será competencia del Órgano jurisdiccional federal.*

Artículo 22. Competencia por razón de seguridad

Será competente para conocer de un asunto un Órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión del delito, o al que resultare competente con motivo de las reglas antes señaladas, cuando atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso.

Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que por las mismas razones la autoridad judicial, a petición de parte, estime necesario trasladar a un imputado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en el que será competente el Órgano jurisdiccional del lugar en que se ubique dicho centro.

Con el objeto de que los procesados por delitos federales puedan cumplir su medida cautelar en los centros penitenciarios más cercanos al lugar en el que se desarrolla su procedimiento, las entidades federativas deberán aceptar internarlos en los centros penitenciarios locales con el fin de llevar a cabo su debido proceso, salvo la regla prevista en el párrafo anterior y en los casos en que sean procedentes medidas especiales de seguridad no disponibles en dichos centros.



La iniciativa que analizamos pretende regular la aplicación del principio de inmediación al señalar que con esta se puede ampliar jurisdicción de los jueces de control, los Tribunales de Enjuiciamiento y los Juzgados de Ejecución de Sentencia para conocer de asuntos en los que la persona privada de su libertad se encuentre recluida fuera del lugar de donde se cometió el delito.

SEGUNDO.- Sin desestimar la propuesta realizada esta Comisión considera que la intención de la iniciativa ya se encuentra contemplada en la actual redacción del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, señalando que la prórroga de jurisdicción se llevara de acuerdo a las disposiciones que emita el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

El propio Código Nacional señala en la fracción I del artículo 20 que el Consejo de la Judicatura podrá expedir acuerdos de distribución de competencias, por lo que consideramos infructuoso plasmar una obviedad que ya fue descrita en párrafos precedentes.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS



**FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:**

PRIMERO.- Se desestima la iniciativa que contiene reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, por los motivos expresados en los Considerandos del presente dictamen.

SEGUNDO. - Archívense el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24 (veinticuatro) días del mes de mayo del año de 2018 (dos mil dieciocho).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE**

**DIP. JORGE PÉREZ ROMERO
SECRETARIO**

**DIP. CLARA MAYRA ZEPEDA GARCÍA
VOCAL**

**DIP. BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA
VOCAL**

**DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL**